

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10 DE JUNIO DE 1977

Nº. 18.353

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 17 de 28 de octubre de 1976, por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

LEY NUMERO 17

DE 28 DE OCTUBRE DE 1976

Por el cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

PREAMBULO

RECONOCIENDO que el persistente problema alimentario del mundo affige a un vasto sector de la población de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho a la vida y a la dignidad humana;

CONSIDERANDO que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socioeconómico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales;

TENIENDO PRESENTES la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incrementar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha Organización en este terreno;

COMPRENDIENDO las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y especialmente la necesidad de hacer extensivos a todos las ventajas de la ayuda;

TENIENDO PRESENTE el párrafo 9 de la parte 2 (Alimentación) de la Sección I de la resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General relativa al Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;

TENIENDO PRESENTE además la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimentario y agrícola y la Sección V ("Alimentación y Agri-

cultura") de la resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha Sección, que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

RECORDANDO el párrafo 18 de la resolución 3548 (XXX) de la Asamblea General y las resoluciones I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el desarrollo agrícola y rural;

RECORDANDO la resolución XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, en la que se reconoció:

i. la necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;

ii. que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada, son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional; y

iii. que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países;

y se resolvió:

que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos en los países en desarrollo; LAS PARTES CONTRATANTES han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por "Fondo" se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

b) Por "producción de alimentos" se entenderá la producción de alimentos, incluido el desarrollo de la pesca y la ganadería;

c) Por "estado" se entenderá cualquier estado, o cualquier agrupación de Estados que tiene las resoluciones para ser Miembro del Fondo, de acuerdo con la Sección 1 b) del artículo 3;

d) Por "moneda de libre convertibilidad" se entenderá:

i. La moneda de un Miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine que es adecuadamente convertible en monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo;

ii. la moneda de un Miembro que dicho Miembro convenga en cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.

Respecto de un Miembro que sea una agrupación de Estados, por "moneda de un Miembro" se entenderá la moneda de cualquiera de los miembros de esa agrupación;

e) Por "Gobernador" se entenderá la persona designada por un Miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores;

f) Por "votos emitidos" se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

Artículo 2

OBJETIVOS Y FUNCIONES

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recur-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUNBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones por a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.15. Solicitarse en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Elv Alfaro 4-10.

Los financieros adicionales que están disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados Miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta la necesidad de incrementar la producción alimentaria en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo; la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

Artículo 3
MIEMBROS

SECCION 1. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO.

- Podrá ser Miembro del Fondo todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- También podrá ser Miembro cualquier agrupación de Estado cuyos miembros le hayan delegado poderes en las esferas que son de la competencia del Fondo y que esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones de un Miembro del Fondo.

SECCION 2. MIEMBROS FUNDADORES Y MIEMBROS NO FUNDADORES

- Serán Miembros fundadores del Fondo los Estados enumerados en la Lista 1, que constituye parte integrante del presente Convenio, que tienen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 d) del artículo 15.
- Serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos otros Estados que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, tienen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 c) del artículo 15.

SECCION 3. CLASIFICACION DE LOS MIEMBROS

- Los Miembros fundadores serán clasificados en una de tres categorías: I, II, o III, como se indica en la Lista 1 del presente Convenio. Los Miembros no

fundadores serán clasificados por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dichos Miembros en el momento en que se apruebe su condición de Miembros.

La clasificación de un Miembro podrá ser modificada por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dicho Miembro.

SECCION 4. LIMITACION DE RESPONSABILIDAD.

Ningún Miembro, en condición de tal, será responsable de los actos u obligaciones del Fondo.

Artículo 4
RECURSOS

SECCION 1. RECURSOS DEL FONDO

Los recursos del Fondo consistirán en:

- contribuciones iniciales;
- contribuciones adicionales;
- contribuciones especiales de Estado no miembros y de otras fuentes;
- fundos procedentes de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo.

SECCION 2. CONTRIBUCIONES INICIALES

- Cada Miembro fundador de las categorías I y II aportará, y cada Miembro fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en la suma en la moneda que se especifique en el instrumento de ratificación, adhesión, aprobación o adhesión depositado por ese Estado de conformidad con la Sección 1 b) del artículo 15.
- Cada Miembro no fundador de la categoría I o II aportará, y cada Miembro no fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo que consistirá en una suma acordada entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado, en el momento en que se apruebe su condición de Miembro del Fondo.

La contribución inicial de cada Miembro será pagadera en las formas que se definan en la Sección 1 b) y c) de este artículo, ya sea en un pago único o a plazos del Miembro, en tres plazos anuales iguales, el pago único o el primer plazo anual vencerá al transcurso de un año después de que el presente Convenio entre en vigor con respecto a dicho Miembro. El segundo y tercer plazos vencerán al primer y segundo aniversario de la fecha de vencimiento del primer plazo.

SECCION 3. CONTRIBUCIONES ADICIONALES

Para asegurar la continuidad de las operaciones del Fondo, el Consejo de Gobernadores acordará, con la periodicidad que estime oportuna, los recursos de que dispone el Fondo para complementar el sueldo acordado al primero de esos salarios se verificará a más tardar, tres años después de iniciada las operaciones del Fondo. El Consejo de Gobernadores, si lo estima necesario o conveniente como consecuencia del examen, podrá solicitar a los Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del Fondo en condiciones compatibles con lo dispuesto en la Sección 1 de este artículo. Las decisiones respecto a lo previsto en esta Sección se adoptarán por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

SECCION 4. AUMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES

El Consejo de Gobernadores podrá solicitar en cualquier momento a un Miembro a incrementar la cantidad de cualquiera de sus contribuciones.

SECCION 5. PRINCIPALES SECTORES DE LAS CONTRIBUCIONES

- Las contribuciones se estructurarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del artículo 15.

b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad, pero los Miembros de la categoría III podrán efectuar sus contribuciones en sus propias monedas, ya sean de libre convertibilidad o no.

c) Las contribuciones del Fondo se harán en efectivo pero, en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:

i) las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo, a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva;

ii) cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;

iii) todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.

SECCION 6. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no miembros o provenientes de otras fuentes, en condiciones que sean compatibles con la Sección 5 de este Artículo y aprobadas por el Consejo de Gobernadores, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

Artículo 5

SECCION 1. UTILIZACION DE MONEDAS

a) Los Miembros del Fondo no mantendrán ni impondrán restricción alguna a la facultad del Fondo de conservar o utilizar monedas de libre convertibilidad.

b) La moneda de un Miembro de la categoría III pagada al Fondo por concepto de contribución inicial o adicional de dicho Miembro podrá ser usada por el Fondo, previa consulta con el Miembro interesado, para el pago de gastos administrativos y de otros gastos del Fondo en los territorios de dicho Miembro, o, con el consentimiento de éste, para el pago de bienes o servicios producidos en sus territorios y que se necesitan para actividades financiadas por el Fondo en otros Estados.

SECCION 2. AVALUO DE MONEDAS

a) El Fondo utilizará como unidad de cuenta el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional.

b) A los efectos del presente Convenio, se calculará el valor de una moneda en Derecho Especiales de Giro por el método de avalúo aplicado por el Fondo Monetario Internacional, en la inteligencia de que:

i) en el caso de la moneda de un miembro del Fondo Monetario Internacional para la cual no se disponga del valor sobre una base corriente, el valor se calculará después de consultar con el Fondo Monetario Internacional;

ii) en el caso de la moneda de un Miembro del Fondo que sea Miembro del Fondo Monetario Internacional, el Fondo calculará en Derechos Especiales de Giro el valor de dicha moneda, sobre la base de una relación adecuada de los tipos de cambio entre esa moneda y la de un miembro del Fondo Monetario Internacional cuyo valor se calcule de conformidad con lo ya especificado.

Artículo 6

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

SECCION 1. ESTRUCTURA DEL FONDO

El Fondo tendrá:

- a) un Consejo de Gobernadores;
- b) una Junta Ejecutiva;
- c) un Presidente y el personal que sea necesario para que el Fondo desempeñe sus funciones.

SECCION 2. EL CONSEJO DE GOBERNADORES

a) Cada Miembro estará representado en el Consejo de Gobernadores y nombrará un Gobernador y un suplente. El suplente sólo podrá votar en ausencia del titular.

b) Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.

c) El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva todas sus facultades con excepción de las siguientes:

- i) aprobar modificaciones al presente Convenio;
- ii) aprobar la condición de Miembro y determinar la clasificación o reclasificación de los Miembros;
- iii) suspender a un Miembro;
- iv) terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo;

v) fallar las apelaciones a las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva sobre la interpretación y aplicación del Convenio;

vi) determinar la remuneración del Presidente.

d) El Consejo de Gobernadores celebrará un período de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones que pueda decidir, o que soliciten Miembros que cuenten por lo menos con una cuarta parte del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, o que pida la Junta Ejecutiva por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos.

e) El Consejo de Gobernadores podrá, por reglamento, establecer un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda obtener un asunto determinado sin convocar una reunión del Consejo.

f) El Consejo de Gobernadores podrá por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos adoptar reglamentos o estatutos que no sean contrarios al presente Convenio y que se consideren necesarios para la buena marcha de las actividades del Fondo.

g) El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por los Gobernadores que representen dos terceras partes del total de votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los Gobernadores que representen la mitad del total de votos de los Miembros de cada una de las categorías I, II y III.

SECCION 3. VOTACION EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES.

a) El número total de votos en el Consejo de Gobernadores será de 1,800, distribuidos por partes iguales entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de acuerdo con la fórmula prevista en la Lista II para esa categoría, que constituye parte integrante del presente Convenio.

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán por mayoría simple del número total de votos.

SECCION 4. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBERNADORES

El Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores, cuyo mandato será de dos años.

SECCION 5. JUNTA EJECUTIVA

a) La Junta Ejecutiva estará compuesta por 18 Miembros del Fondo, elegidos en el período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores. De conformidad con los procedimientos previsto en la Lista II para esa categoría, o establecidos con arreglo a dicha lista, los Gobernadores de los Miembros de cada categoría elegirán seis Miembros de la Junta Ejecutiva entre los Miembros de dicha categoría, y podrán elegir de ese modo (o en lo que respecta a la categoría I, disponer el nombramiento de) hasta seis suplentes, que podrán votar únicamente en caso de ausencia de un titular.

b) Los miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años. Sin embargo, salvo que se especifique otra cosa en la Lista II, o de conformidad con la misma, dos miembros de cada categoría serán designados en la primera elección para que actúen durante un año y dos para que actúen durante dos años.

c) Será incumbencia de la Junta Ejecutiva dirigir las actividades del Fondo en general, y para tal fin ejercerá las atribuciones que se le conceden en el Presente Convenio o las que en ella delegue el Consejo de Gobernadores.

d) La Junta Ejecutiva se reunirá tantas veces como lo exijan los asuntos del Fondo.

e) Los representantes de los miembros y de los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva sin percibir remuneración del Fondo. Sin embargo, el Consejo de Gobernadores podrá decidir sobre qué base conceder compensaciones razonables por concepto de viajes y dista a un representante de cada miembro y de cada miembro suplente.

f) El quórum en cualquier reunión de la Junta Ejecutiva estará constituido por los miembros que representen dos terceras partes del total de los votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los miembros que representen la mitad del total de votos de los miembros de cada una de las categorías I, II y III.

SECCION 6. VOTACION EN LA JUNTA EJECUTIVA

a) El número total de votos en la Junta Ejecutiva será de 1,800, distribuidos por igual entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de conformidad con la fórmula prevista para esa categoría en la Lista II.

b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Presente Convenio, las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos, siempre que tal mayoría sea más de la mitad del número total de votos de todos los miembros de la Junta Ejecutiva.

SECCION 7. PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA

El Presidente del Fondo será Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en sus reuniones sin derecho de voto.

SECCION 8. PRESIDENTE Y PERSONAL DEL FONDO

a) El Consejo de Gobernadores nombrará al Presidente por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos. Será nombrado por un período de tres años y su nombramiento podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del Presidente podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del Presidente podrá ser revocado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

b) El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente que desempeñará las funciones que le asigne el Presidente.

c) El Presidente dirigirá al Personal, y bajo la vigilancia y dirección del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, será responsable de la gestión de los asuntos del Fondo. El Presidente organizará al personal, y nombrará y despedirá a los funcionarios de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta Ejecutiva.

d) Al contratar al personal, y fijar las condiciones del servicio se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de respetar el criterio de la distribución geográfica equitativa.

e) El Presidente y el Personal, en el cumplimiento de sus funciones deben su exclusiva lealtad al Fondo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad ajena al Fondo. Cada Miembro del Fondo respetará el carácter internacional de sus servicios y no

tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

f) El Presidente y el personal no intervendrán en los asuntos políticos de ningún Miembro. Sólo serán pertinentes a sus decisiones las consideraciones relativas a políticas de desarrollo y estas consideraciones se estudiarán imparcialmente a fin de conseguir el objetivo para cuyo logro se constituyó el Fondo.

g) El Presidente, o un representante por él designado podrá participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo de Gobernadores.

SECCION 9. SEDE DEL FONDO

El Consejo de Gobernadores decidirá, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, la sede permanente del Fondo. La sede provisional del Fondo será Roma.

SECCION 10. PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO

El Presidente preparará un presupuesto administrativo anual que someterá a la consideración de la Junta Ejecutiva a fin de que esta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

SECCION 11. PUBLICACION DE INFORMES Y SUMINISTRO DE INFORMACIONES

El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas revisado por auditores y, a intervalos adecuados, un informe resumido de su posición financiera y de los resultados de sus actividades. Se distribuirán a todos los Miembros ejemplares de dicho informe, de los estados de cuentas y de otras publicaciones relacionadas con estos documentos.

Artículo 7 OPERACIONES

SECCION 1. UTILIZACION DE RECURSOS Y CONDICIONES DE FINANCIACION.

a) Los recursos del Fondo se utilizarán para alcanzar el objetivo especificado en el artículo 2.

b) La financiación del Fondo se proporcionará únicamente a los Estados en desarrollo que sean Miembros del Fondo o a las organizaciones intergubernamentales en las que dichos miembros participen. En el caso de un préstamo a una organización intergubernamental, el Fondo podrá requerir garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase.

c) El Fondo tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de toda financiación se destine solamente a los fines para los cuales se facilitó dicha financiación, prestando debida atención a las consideraciones de economía, eficiencia y equidad social.

d) Al asignar sus recursos, el Fondo se guiará por las prioridades siguientes:

i. la necesidad de aumentar la producción de alimentos y mejorar los niveles de nutrición de las poblaciones más pobres de los países más pobres con déficit alimentario;

ii. el potencial de aumento de la producción de alimentos en otros países en desarrollo. Asimismo, se insistirá en la mejora del nivel nutricional de las poblaciones más pobres de esos países, y de sus condiciones de vida.

Dentro del contexto de estas prioridades, la concesión de la ayuda se basará en criterios económicos y sociales objetivos, asignando especial importancia a las necesidades de los países de bajos ingresos y a su potencial de aumento de la producción de alimentos, y teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa en la utilización de dichos recursos.

e) Con sujeción a lo dispuesto en el Presente Convenio, las operaciones de financiación del Fondo se regirán por las políticas generales, los criterios y los reglamentos que, de tiempo en tiempo, establezca el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

SECCION 2. FORMAS Y CONDICIONES DE FINANCIACION.

a) Las operaciones de financiación del Fondo se harán en forma de préstamos y donaciones en las condiciones que el Fondo considere apropiadas teniendo en cuenta la situación y las perspectivas económicas del Miembro y la naturaleza y las necesidades de la actividad del caso.

b) La Junta Ejecutiva decidirá de tiempo en tiempo la proporción de los recursos del Fondo que, en un ejercicio financiero cualquiera, podrán ser asignados a operaciones de financiación en cada una de las formas descritas en la subsección a), teniendo debidamente en cuenta la viabilidad a largo plazo del Fondo y la necesaria continuidad de sus operaciones. La proporción de las donaciones no excederá normalmente de la octava parte de los recursos que se asignen en un ejercicio financiero cualquiera. Una gran proporción de los préstamos se concederá en condiciones muy favorables.

c) El Presidente presentará proyectos y programas a la Junta Ejecutiva para su consideración y aprobación.

d) La Junta Ejecutiva adoptará las decisiones relativas a la selección y aprobación de los proyectos y programas. Estas decisiones se basarán en las políticas generales, los criterios y los reglamentos establecidos por el Consejo de Gobernadores.

e) Para la evaluación de los proyectos y programas que se le presenten a efectos de financiación, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales y, cuando proceda, podrá utilizar los servicios de otros organismos competentes especializados en la materia. Tales instituciones y organismos serán seleccionados por la Junta Ejecutiva, previa consulta con el beneficiario interesado, y responderán directamente ante el Fondo al efectuar la evaluación.

f) El acuerdo de concesión de un préstamo se concertará en cada caso entre el Fondo y el beneficiario, y este último será responsable de la ejecución del proyecto o programa de que se trate.

g) El Fondo confiará la administración de los préstamos, a los efectos del desembolso de la suma correspondiente al préstamo y la supervisión de la ejecución del proyecto o programa de que se trata, a instituciones internacionales competentes. Estas instituciones serán de carácter mundial regional y en cada caso su selección deberá contar con la aprobación del beneficiario. Antes de someter el préstamo a la aprobación de la Junta Ejecutiva, el Fondo se asegurará de que la institución a la que se confía la supervisión está de acuerdo con los resultados de la evaluación del proyecto o programa de que se trate. Esta deberá concertarse entre el Fondo y la institución o el organismo encargado de la evaluación, así como la institución a la que se confiará la supervisión.

h) A los efectos de las subsecciones f) y g), se considerará que las referencias a "préstamos" comprenden las "donaciones".

i) El Fondo podrá conceder un línea de crédito a un organismo nacional de desarrollo con miras a proporcionar y administrar subpréstamos destinados a financiar proyectos y programas en las condiciones fijadas en el acuerdo de concesión del préstamo y en el marco convenido por el Fondo. Antes de que la Junta Ejecutiva apruebe la concesión de tal línea de crédito, el organismo nacional de desarrollo interesado y su programa deberán ser evaluados de conformidad con lo dispuesto en subsección e). La ejecución de dicho programa estará sujeta a supervisión por las instituciones seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en la subsección g).

j) La Junta Ejecutiva adoptará las normas pertinentes para la compra de bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Fondo. Tales normas, por regla general, estarán en consonancia con los principios de la licitación internacional y darán la preferencia adecuada a los expertos, técnicos y suministros de los países en desarrollo.

SECCION 3- OPERACIONES VARIAS.

además de las operaciones especificadas en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá desarrollar las actividades auxiliares y ejercer los poderes correspondientes a sus operaciones que sean necesarios o deseables para la consecución de su objetivo.

ARTICULO 8 VINCULACION CON LAS NACIONES UNIDAS Y CON OTRAS ORGANIZACIONES INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

SECCION 1 - VINCULACION CON LAS NACIONES UNIDAS.

El fondo iniciará negociaciones con las Naciones Unidas para concertar un acuerdo que establezca un vínculo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Carta deberá ser aprobado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

SECCION 2-VINCULACION CON OTRAS ORGANIZACIONES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS.

El Fondo cooperará estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. También cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales interesados en el desarrollo agrícola. Con este fin, el Fondo recabará la colaboración en sus actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos mencionados, y podrá concertar o establecer arreglos de trabajo con dichos organismos, según decida la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 9 RETIRO, SUSPENSION DE MIEMBROS, TERMINACION DE LAS OPERACIONES.

SECCION 1- RETIRO.

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4.a) de este artículo, cualquier miembro podrá retirarse del Fondo mediante el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio ante el Depositario.

b) El retiro de un miembro entrará en efecto en la fecha especificada en su instrumento de denuncia, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido seis meses del depósito de dicho instrumento.

SECCION 2.- SUSPENSION DE MIEMBROS.

a) Si un Miembro no cumple alguna de sus obligaciones para con el fondo, el Consejo de Gobernadores podrá suspenderlo por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos. El Miembro suspendido dejará automáticamente de ser Miembro al haber transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, salvo que el Consejo tome, con la misma mayoría, la decisión de restablecer al Miembro en sus derechos.

b) Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que confiere al presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

SECCION 3.- DERECHO Y DEBERES DE LOS ESTADOS QUE DEJEN DE SER MIEMBROS

Quando un Estado deje de ser Miembro, ya sea por retiro o por aplicación de la Sección 2 de este artículo, no tendrá ningún derecho con arreglo al presente Convenio excepto lo dispuesto en esa Sección o en la Sección 2 del artículo 11, pero se quedará sujeto a todas las obligaciones financieras que haya contraído con el Fondo cesará inmediatamente en todas sus actividades, con excepción de las relativas a la ordenada realización y conversión de su activo y la liquidación de sus obligaciones. Hasta que se hayan efectuado la liquidación

completa de dichas obligaciones, y la distribución de dicho activo, el Fondo seguirá existiendo y todas las obligaciones y derechos de Fondo y de todos y todas las obligaciones y derechos de Fondo y de sus Miembros de conformidad con el presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, a excepción de que ningún Miembro podrá ser suspendido ni retirarse.

b) No se hará ninguna distribución del activo a los Miembros hasta que hayan sido satisfechas o atendidas todas las deudas a los acreedores. El Fondo distribuirá su activo entre los Miembros contribuyentes a prorrata de las contribuciones que cada Miembro haya afectado a los recursos del Fondo. Esta distribución la decidirá el Consejo de Gobernadores por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos y se efectuará en las ocasiones y en las monedas u otros haberes que el Consejo de Gobernadores estime justo y equitativo.

ARTICULO 10

CONDICIONES JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

SECCION 1.- CONDICION JURIDICA.

El Fondo tendrá personalidad jurídica internacional.

SECCION 2.- PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

a) El Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de su objetivo. Los representantes de los Miembros, el Presidente y el personal del Fondo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Fondo.

b) Los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo a) serán:

i. en el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto al Fondo los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por el Consejo de Gobernadores;

ii. en el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a otros organismos, pero no al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, salvo cuando este Miembro notifique al Depositario que dichas cláusulas no regirán para el Fondo o regirán a reserva de las modificaciones que se especifiquen en la notificación.

iii.- Los definidos en otros acuerdos concertados por el Fondo.

c) En el caso de un Miembro que sea una agrupación de Estados, éste deberá tomar las disposiciones oportunas para que los privilegios e inmunidades mencionados en este artículo se apliquen en los territorios de todos los miembros de la agrupación.

ARTICULO 11

INTERPRETACION Y ARBITRAJE

SECCION 1 INTERPRETACION

a) Cualquier cuestión acerca de la interpretación, o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre un Miembro y el Fondo, o entre los Miembros del Fondo, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Si la cuestión afecta particularmente a cualquier Miembro del Fondo que no esté representado en la Junta Ejecutiva, dicho Miembro tendrá derecho a estar representado de conformidad con los reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

b) Cuando la Junta Ejecutiva haya tomado una decisión en cumplimiento de la subsección a), cualquier Miembro podrá pedir que la cuestión sea sometida al Consejo de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras se encuentre pendiente la decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo estime necesario, sobre la base de la decisión de la Junta Ejecutiva.

SECCION 2 ARBITRAJE.

En caso de litigio entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser Miembro, o entre el Fondo y cualquier Miembro al terminarse las operaciones del Fondo, tal litigio será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Fondo, otro por el Miembro o exmiembro de que se trate, y ambas partes nombrarán el tercer árbitro, que será el Presidente. Si 45 días después de haberse recibido la solicitud del arbitraje una de las partes no ha nombrado un árbitro, o si 30 días después del nombramiento de los dos árbitros no se ha nombrado al tercer árbitro cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro, pero el Presidente tendrá plenos poderes para zanjar toda cuestión de procedimiento en caso de desacuerdo a este respecto. Una mayoría de votos de los árbitros bastará para llegar a una decisión, que será definitiva y obligatoria para las partes.

ARTICULO 12

ENMIENDAS

a) Salvo en lo referente a la Lista II, i) toda propuesta para modificar el presente Convenio hecha por un Miembro, o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al Presidente, quien a su vez notificará a todos los Miembros. El Presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un Miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores.

ii) las modificaciones serán aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores haya especificado otra cosa, excepto de cualquier enmienda que modifique:

A) el derecho de retirarse del Fondo,
B) los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidas en presente Convenio;
C) la limitación de responsabilidad que se define en la Sección 4 del artículo 3;

D) el procedimiento para modificar este Convenio no entrará en vigor hasta que el Presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los Miembros.

b) En lo que respecta a las diversas partes de la Lista II, las enmiendas se propondrán y aprobarán según se prevé en dichas partes.

c) El Presidente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 13

DISPOSICIONES FINALES

SECCION 1.- FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

a) en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento del Fondo podrá ponerse las iniciales en el presente Convenio, en representación de los Estados enumerados en la Lista I del mismo, y el Convenio quedará abierto a la firma de dichos Estados, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, tan pronto como las contribuciones iniciales indicadas en la Lista I, que han de hacerse en monedas de libre convertibilidad, asciendan por lo menos al equivalente de 1,000 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976). Si los requisitos mencionados no se hubieran cumplido hasta el 30 de septiembre de 1976, la Comisión Preparatoria establecida por esa Conferencia convocará a más tardar el 31 de enero de 1977 una reunión de los Estados enumerados en la Lista I; la reunión podrá, por una mayoría de dos tercios de cada categoría, reducir la suma mencionada anteriormente, y podrá también establecer otras condiciones para abrir a la firma este Convenio.

b) Los Estados signatarios podrán pasar a ser partes

en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; los Estados no signatarios enumerados en la Lista I podrán pasar a ser partes mediante el depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados por los Estados de las categorías I o II deberán especificar la cuantía de la contribución inicial que se compromete a aportar el Estado. Dichos Estados podrán firmar el Convenio y depositar instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hasta un año después de la entrada en vigor del Convenio.

c) Los Estados enumerados en la Lista I que no hayan pasado a ser partes en el presente Convenio dentro del año siguiente a su entrada en vigor, y los Estados que no estén enumerados, podrán, previa aprobación de su condición de Miembro por el Consejo de Gobernadores pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

SECCION 2- DEPOSITARIO

a) El Depositario del Convenio será el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) El Depositario enviará notificaciones relativas al presente Convenio

i) hasta un año después de su entrada en vigor, a los Estados enumerados en la Lista I del Convenio, y después de la entrada en vigor a todos los Estados partes en el Convenio, así como a todos aquellos cuya condición de Miembro haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores;

ii) a la Comisión Preparatoria establecida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento del Fondo mientras exista, y después al Presidente.

SECCION 3- ENTRADA EN VIGOR

a) El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos seis Estados de la categoría I, seis Estados de la Categoría II y 24 Estados de la categoría III, a condición de que hayan depositado dichos instrumentos Estados de las categorías I y II cuyas contribuciones iniciales totales especificadas en esos instrumentos asciendan por lo menos al equivalente de 750 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976) y siempre que los mencionados requisitos se hayan reunido en el término de los 18 meses siguientes a la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma, o en la fecha ulterior que los Estados que hayan depositado esos instrumentos dentro de ese período decidan por mayoría de dos tercios de cada categoría, y notifique al Depositario.

b) En el caso de los Estados que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del Convenio, este entrará en vigor en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

SECCION 4- RESERVAS.

Sólo podrán hacerse reservas a la Sección 2 del artículo 11 del presente Convenio.

SECCION 5- TEXTOS AUTÉNTICOS.

Las versiones del presente Convenio en los idiomas árabe, español, francés e inglés serán igualmente auténticas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Convenio en un solo original en los idiomas árabe, español, francés e inglés.

LISTA I

Parte I - Estados que pueden ser Miembros fundadores

Categoría I-	Australia
Alemania, Rep. Federal de	Austria

Bélgica
Canadá
Dinamarca
España
Estados Unidos
Finlandia
Francia
Irlanda
Italia
Luxemburgo
Japón
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Reino Unido
Suecia
Suiza

Categoría II

Arabia Saudita
Argelia
Emiratos Arabes Unidos,
Gabón
Indonesia
Irán
Irak
Kuwait
Libia, Rep. Árabe de
Nigeria
Qatar
Venezuela

Categoría III

Argentina
Bangladesh
Bolivia

Botswana
Brasil
Cabo Verde
Colombia
Congo
Costa Rica
Cuba
Chad
Chile

Ecuador
Egipto
El Salvador
Etiopía
Filipinas
Ghana
Grecia
Guatemala
Guinea
Haití
Honduras
India
Israel I
Jamaica
Kenia
Liberia
Malí
Malta
Marruecos
México
Nicaragua
Paquistán
Panamá
Papua Nueva Guinea
Perú
Portugal
Rep. Árabe Unida
República de Corea
República Dominicana
República Unida del Camerón
Rep. Unida de Tanzania
Rumania
Rwanda
Senegal
Sierra Leona
Somalia
Sri Lanka
Sudán
Swazilandia
Tailandia
Túnez
Turquía
Uganda
Uruguay
Yugoslavia
Zaire
Zambia

Parte II -- Promesas de contribución iniciales 2

ESTADO UNIDAD MONETARIA CANTIDAD EN EFECTIVO EQUIVALENTE EN DEG 3

La situación de las promesas de contribuciones iniciales desde el final de la Conferencia se registrará en el documento A/CONF. 73/15/add. 1, que será revisado periódicamente para registrar los cambios en dichas promesas (según autoriza la resolución reproducida en el documento A/CONF. 73/16) hasta que el Convenio quede abierto a la firma.

1 Con referencia al artículo 7, Sección 1 B), sobre la utilización de los recursos del Fondo para los "países en desarrollo", este país no quedará comprendido en las disposiciones de esta sección y no tratará de obtener, ni recibirá, financiación con cargo al Fondo.

2 A reserva de la obtención, cuando sea necesario, de la necesaria sanción legislativa.

3 Derecho Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, a su cotización del 10 de junio de 1976. Estos valores equivalentes se indican con fines meramente informativos, de conformidad con la Sección 2 a) del Artículo 5 del Convenio, en la inteligencia de que las contribuciones iniciales prometidas deberán pagarse con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2 a) del Artículo 4 del Convenio, en la cantidad y la moneda estipulada por el Estado interesado.

LISTA II

DISTRIBUCION DE VOTOS Y ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA

Parte I: Categoría I

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Parte II: Categoría II

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

Partes III: Categoría III

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.

Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.

Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.

Subparte D: Enmiendas.

PARTE I: CATEGORIA I

A. DISTRIBUCION DE LOS VOTOS EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. El 17,5 por ciento de los votos de la Categoría I se distribuirá por igual entre los Miembros de esa Categoría.

2. El 82,5 por ciento restante de los votos se distribuirá entre los Miembros de la Categoría I en la proporción que:

a) La contribución inicial, tal como se especifique en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y

b) las contribuciones adicionales y los aumentos de las contribuciones hechas de conformidad con la sección 5 c) del Artículo 4

3. Al determinar el número de votos en virtud del párrafo 2, se evaluarán las contribuciones en su equivalente en Depósitos Especiales de Giro a la fecha de entrada en vigor del Convenio y, de ahí en adelante, cada vez que aumente el total de las contribuciones de los Miembros de la Categoría I como resultado del ingreso de un nuevo Miembro en la Categoría I, un aumento en la contribución de un Miembro de la Categoría I o contribuciones adicionales de Miembros de la Categoría I.

4. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la Categoría I tendrá derecho a emitir los votos de ese Miembro.

B. ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA Y SUS SUPLENTES

1. Todos los miembros y suplentes que sean elegidos a la Junta Ejecutiva por los Miembros de la Categoría I, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Al realizarse la votación para elegir los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a Miembros de la Categoría I, cada Gobernador que represente a uno de esos Miembros emitirá a favor de un candidato todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

3. Cuando en una votación el número de candidatos sea igual al número de miembros que se han de elegir, se considerará que cada candidato ha sido elegido por el número de votos que haya recibido en dicha votación.

4. a) Cuando en una votación el número de candidatos exceda del número de miembros que se han de elegir quedarán elegidos los seis candidatos que reciban el mayor número de votos, excepto que no se considerará elegido a ningún candidato que reciba menos del nueve por ciento del número total de votos de la Categoría I.

b) Si en la primera votación se eligen seis miembros, se considerará que los votos emitidos a favor de los candidatos no elegidos se han computado para la elección de cualquiera de los seis miembros, según decida cada Gobernador que tenga esos votos.

5. En caso de que no resulten elegidos seis miembros en la primera votación, se procederá a una segunda votación en la cual el Miembro que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior quedará eliminado, y en la cual podrá votar únicamente:

a) los Gobernadores que en la votación anterior hayan dado su voto a un Miembro que no salió elegido, y

b) los Gobernadores cuyos votos a favor de un Miembro elegido se considere, de acuerdo con el párrafo 6, que han elevado los votos emitidos a favor de ese Miembro por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos.

6. a) Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total de votos recibidos por uno de los Miembros por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se considerarán incluidos en ese quince por ciento, primero, los votos del Gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de tal Miembro; después, los votos del Gobernador que haya emitido el siguiente mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el quince por ciento.

b) En caso de que en cualquier votación dos o más Gobernadores que tengan el mismo número de votos hayan votado por el mismo candidato y se considere que los votos de uno o más de esos Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se determinará por sorteo quién tendrá derecho a participar en la próxima votación.

7. Se considerará que cada Gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para elevar el total de los votos a favor de un Miembro por encima del doce por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicho Miembro, aún cuando, con ello, el total de los votos a favor de ese Miembro exceda del quince por ciento.

8. Si después de la segunda votación no resultan elegidos seis miembros, se procederá a otra votación basada en los mismos principios, hasta que seis miembros hayan sido elegidos; sin embargo, una vez elegidos cinco miembros, el sexto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, los cuales se considerarán entonces emitidos en su totalidad a favor de dicho miembro.

9. Cada miembro elegido en la Junta Ejecutiva podrá nombrar un suplente escogido entre los Miembros cuyos votos se considere que han elegido a dicho Miembro.

C. DISTRIBUCION DE LOS VOTOS EN LA JUNTA EJECUTIVA

1. En la Junta Ejecutiva, un Miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o Miembros de la Categoría I podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Cuando el Miembro de la Junta Ejecutiva represente a más de un Miembro podrá emitir separadamente los votos de los Miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un miembro de la Categoría I también entre las fechas previstas para la elección de los Miembros de la Junta Ejecutiva:

a) no habrá ningún cambio en dichos Miembros como resultado de ello;

b) los derechos de voto de un Miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva

del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente;

c) el Gobernador de un nuevo Miembro de la Categoría I podrá designar a un Miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de Miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el Miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

1. Los Gobernadores que representen a Miembros de la Categoría I podrán, por decisión unánime, modificar las disposiciones de las subpartes A y B. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A y B.

2. Los gobernadores que representen a Miembros de la Categoría I podrán modificar las disposiciones de la subparte C por decisión tomada por una mayoría del 75 por ciento del total de votos de dichos Gobernadores. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a la subparte C.

PARTE II: CATEGORÍA II

A. DISTRIBUCION DE LOS VOTOS EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. El 25 por ciento de los votos de la Categoría II será distribuido por igual entre los Miembros de esa Categoría.

2. El 75 por ciento de los votos restantes se distribuirá entre los miembros de la Categoría II en la proporción que la contribución de cada Miembro (hecha de conformidad con la Sección 5 a) del artículo 4) guarda con el total de las contribuciones de los Miembros de la Categoría II.

3. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la Categoría II tendrá derecho a emitir los votos de dicho Miembro.

B. ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA Y SUS SUPLENTE

1. Todos los miembros y suplentes de la Categoría elegidos a la Junta Ejecutiva, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Cada candidato a la Junta Ejecutiva podrá en consulta con los demás Miembros de la Categoría II, acordar con otro Miembro de dicha categoría que este último sea candidato a ser su suplente. Un voto a favor del candidato a la Junta Ejecutiva se contará también como un voto a favor de su suplente.

3. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva y a sus suplentes, cada Gobernador emitirá a favor de sus candidatos todos los votos a que tenga derecho el miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

4. Cuando en una votación el número de candidatos que reciban votos:

a) sea igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;

b) sea menor que el número de puestos por cubrir se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes;

c) exceda del número de puestos por cubrir, el candidato (o los los candidatos, en caso de empate) que recibe el menor número de votos será eliminado y, si el número de candidatos restantes que hayan recibido votos:

i) es igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos.

ii) es inferior al número de puestos por cubrir se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos se hayan computado para la elección de un miembro ya elegido;

iii) exceda del número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no hayan sido computados para la elección de un miembro ya elegido.

C. DISTRIBUCION DE LOS VOTOS EN LA JUNTA EJECUTIVA

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o a Miembros de la Categoría II podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Un miembro de la Junta que represente a más de un Miembro podrá emitir por separado los votos de los Miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un Miembro de la Categoría II cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) Como resultado de ello, no habrá ningún cambio en dichos miembros.

b) los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se apartarán a permitir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente.

c) el Gobernador de un nuevo Miembro de la Categoría II podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

Las disposiciones de las subpartes A - D puedan modificarse por un voto de los Gobernadores que representen dos tercios de los miembros de la Categoría II, en las contribuciones (hechas de conformidad con la Sección 5 a) del artículo 4) representen el 75 por ciento de las contribuciones de todos los miembros de la Categoría II. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A - D.

PARTE III: CATEGORÍA III

A. DISTRIBUCION DE LOS VOTOS EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

Los 500 votos de la Categoría III se distribuirán por igual entre los miembros de esta Categoría.

B. ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA Y SUS SUPLENTE

1. De los seis miembros y de los seis miembros suplentes de la Junta Ejecutiva elegidos entre los miembros de la categoría III, los miembros y dos miembros suplentes serán de cada una de las regiones siguientes: África, América Latina y Asia, conforme se las reconoce en la práctica seguida en las Naciones Unidas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los procedimientos para elegir a los miembros y a los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva de la Categoría III, de conformidad con la Sección 5 a) del Artículo 6 del Convenio y, en cumplimiento de la Sección 5 b) de dicho artículo, el mandato de tales miembros y miembros suplentes elegidos en la primera elección, se aprobarán ya cesantes de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los Estados enumerados en la Parte I de la Lista I como futuros miembros de la Categoría III, o después de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los miembros de la Categoría III.

C. DISTRIBUCION DE LOS VOTOS DE LA JUNTA EJECUTIVA

Cada miembro de la Junta Ejecutiva de la Categoría III tendrá 100 votos.

D. Enmiendas

La subparte B podrá enmendarse periódicamente por una mayoría de los dos tercios de los miembros de la Categoría III. El Presidente será informado de toda enmienda a la subparte B.

ARTICULO 2. Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y seis.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

VISOS Y EDICTOS

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 112

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) JACINTA DE SEDAS DE LA CRUZ, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA EN 1954, MODISTA, CON RESIDENCIA EN VILLA GUADALUPE, MULTIFAMILIAR No. 8 APT. 401, PANAMA, CON CEDULA DE I.P. 8-47-620, en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE Z, DE LAS ALBERTAS, del Barrio----- Corregimiento BALBOA, donde TIENE UNA CASA HABITACION distinguida con el Número---- y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Z, Oeste con 21,40 mts.

SUR: Quebrada Las Albertas con 29,58 mts.

ESTE: Clementina del Carmen De León con 21,49 mts.

OESTE: José de Barrio Medica con 35,29 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos Cincuenta y Siete metros con siete centímetros cuadrados (657.-07) M2.

Con base a lo dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1968, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copia del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 4 de abril de mil novecientos setenta y siete.

El Alcalde,

Fdo. GASTON G. GARRIDO G.

El Director del Dpto. de Catastro Mpal.,

Fdo. TOMAS R. MARINO H.

L301627
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 95

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA:

A, CORAL MARTINDALE, para que por sí o por me-

do de apoderado judicial, comparezca (n) a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio DE DIVORCIO que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia HECTOR AUBERT.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de mayo de 1977.

El Juez,

(Fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

El Secretario,

(Fdo.) LUIS A. BARRIA

L301619
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 631 --de 28 de enero de 1977-- extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá de la Sección de Micropelícula Mercantil, microfilmada en Ficha 009438, Rollo 477, Imagen 0240, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "EUROMACO INC."

Panamá, 30 de marzo de 1977

EDUARDO VALDES HIJO
8-128-25
JUAN R. PORRAS
8-170-622

L301676
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 653 --de 31 de enero de 1977-- extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá microfilmada en ficha 010031, Rollo 402, Imagen 0416 de la Sección de Micropelícula Mercantil, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTEREUROPEAN DISTRIBUTION COMPANY, INC."

Panamá, 18 de marzo de 1977.

EDUARDO VALDES HIJO
8-128-25
JUAN R. PORRAS
8-170-622

L301677
(Única Publicación)

10. de Junio de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

EDICTO EMPLAZATORIO

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente edicto cita y emplaza a la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez apoderados legales de HOTELES INTERAMERICANOS, S.A. a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 203-70 de fecha 29 de junio de 1973 que su parte resolutive dice así:

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión

de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos,
RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 8-ARI-72-6508 de 18 de diciembre de 1972, por medio de la cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 8-ARI-72-5020 de 7 de septiembre de 1972, a nombre de HOTELES INTERAMERICANOS, S.A., ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental.

SE ADVIERTE al contribuyente que puede interponer recurso de avocamiento ante el Órgano Ejecutivo dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 696 acápite d) 701 acápite f), 731, 733, 1233 y 1236 del Código Fiscal; artículos 84 y 85 del Decreto No. 60 de 23 de junio de 1965 y los artículos 14 y 24 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, COMIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(fdo)
LAZARO RODRIGUEZ
(fdo)
PETRA PADILLA
(fdo) ENRIQUE SANSON G.

(fdo) Ema T. de Alba
Secretaria de la Comisión de Apelaciones

Por lo tanto para notificar a la firmada Abogados Altaro Ferrer y Ramírez apoderados Legales de HOTELES INTERAMERICANOS, S.A., se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, hoy primero (1o.) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo se remiten para la publicación en un periódico de la localidad.

DERECHO: Artículos 1233 y 1236 del Código Fiscal
COMIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental

Ramiro Saavedra
Secretario

AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,
HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el BANCO DEL COMERCIO, S.A., contra REPUESTOS Y ACCESORIOS GLOBALES, S.A., VICTOR OSORIO, AQUILINO SANCHEZ y JULIO VEGA, se ha señalado el día veintidós (22) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977), para que dentro de las horas hábiles correspondientes, se lleve a cabo el remate de los bienes muebles que se detallan, de conformidad con las bases establecidas mediante resolución de 27 de mayo de 1977.

Los bienes se describen así:

"Un anillo cuyo brillante tiene aproximadamente 5 kilates, montado en oro blanco de 18 kilates, avaluado por los peritos en B/2,100.00.

Un anillo cuyo brillante tiene aproximadamente cuatro (4) kilates, montado en oro blanco de dieciocho (18) kilates, avaluado por los peritos en B/1,600.00.

Un par de mancuernas montadas en oro blanco de dieciocho (18) kilates, con dos (2) brillantes de aproximadamente dos (2) kilates cada uno, avaluadas por los peritos en B/2,500.00.

Un pisacorbata cuyo brillante tiene aproximadamente dos (2) kilates, montado en oro blanco de dieciocho (18) kilates, avaluado por los peritos en B/1,200.00.

Bono No. 289 de Escuelas Públicas, Serie E-1966-1966, al 6% por B/1,000.00 con cupones del 43 al 80, por B/15.00 cada uno.

Bono No. 290 de Escuelas Públicas, Serie E-1966-1966, al 6%, por B/1,000.00, con cupones del 43 al 80 por B/15.00 cada uno.

Bono No. 448 de Escuelas Públicas, Serie E-1966-1966 al 6%, por B/1,000.00, con cupones del 43 al 80, por B/15.00 cada uno.

Bono No. 215 para Construcciones Nacionales, Serie A-1966, al 6% por B/1,000.00 con cupones del 35 al 80 por B/15.00 cada uno".

Servirá de base para el remate el valor dado por los peritos a cada uno de los bienes, y serán posturas admisibles para cada bien, las que cubran las 2/3 partes del valor asignado a los mismos.

Para habilitarse como postor de cada bien, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de sendas bases.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977).

La Secretaria, Alguacil Ejecutor,
(fdo) Elitza A. C. de Moreno

L-301705
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por LUIS ENELDA DELGADO DE VELASQUEZ contra EUSTORGIO ELLAS DOMINGUEZ CANO, se ha señalado el día treinta (30) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) para que dentro de las horas legales se venda en pública subasta el bien inmueble que a continuación se describe:

"Se trata de un lote de terreno con una superficie de (230,85 M2), el cual formó parte de la finca No. 4,288, inscrita al folio 274, del tomo 589, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, ubicado en el Distrito de Las Tablas, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, Calle en proyecto, mide por este lado 12 metros aproximadamente; Sur, resto de la finca No. 4,288, mide por este lado 11 metros aproximadamente; Este, resto de la finca No. 4,288, mide por este lado 17 metros aproximadamente y OESTE, calle en proyecto, mide por este lado 20 metros aproximadamente. Dentro de dicho lote se encuentra una casa, tipo chalet, con paredes de bloques, piso de granito, techo de zinc, madera labrada, puertas de madera, ventanas de vidrio, con cerámica en la pared del frente, servicio higiénico, de dos recámaras, sala, comedor, cocina, con sus respectivos garaje. Tiene diez metros de frente por trazo de fondo, de propiedad del demandado EUSTORGIO ELLAS DOMINGUEZ CANO, avaluado al solar y la casa por Peritos en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00)".

Servirá de base para el remate la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate. Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y

desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día indicado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete -1977- y copia del mismo se han entregado a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Dora B. de Cedeño
Secretaría del Juzgado Primero del Circuito en
Funciones de Alguacil Ejecutor

L-301935
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el FIRST NATIONAL CITY BANK contra ALFONSO GUEVARA y MIRNA ELENA HEGENBARTH DE GUEVARA, se ha señalado el día veintitrés (23) de junio próximo, para que dentro de las horas hábiles y conforme a las bases establecidas en auto de fecha 9 de junio de 1976, se lleve a cabo el remate ordenado en este negocio.

El bien se describe así:

"Finca No. 24,500, inscrita al folio 146, tomo 596, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales denominado Santa Cecilia, ubicado en el Corregimiento de La Ermita, jurisdicción del Distrito de San Carlos, el cual tiene construido un camino de un kilómetro de largo, por diez metros de ancho con el objeto de conseguir fácil acceso al río, y otro camino alrededor de dicha finca, con una anchura de seis metros, con el objeto de facilitar la limpieza de la finca. LINDEROS: Norte, el Río Corona y tierras nacionales; Sur, tierras nacionales y carretera de San Carlos a Ciruelito; Este, el Río Corona; Oeste, tierras nacionales. SUPERFICIE: veintidós hectáreas con siete mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados. Esta finca tiene un valor registrado de siete mil balboas (B/7,000.00)".

Servirá de base para el Remate la suma de SIETE MIL BALBOAS (B/7,000.00), valor catastral de la finca mencionada y serán posturas admisibles, las que cubran las 2/3 partes de este valor.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259.- En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el

20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría hoy, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete

La Secretaria
(do) ELITZA A. C. DE MORENO
L301835
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 87

EL SUSCRITO JUEZ TERCER DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, AL PÚBLICO,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de CARLOS RUBEN DEAN VERGARA, se ha dictado la resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor CARLOS RUBEN DEAN VERGARA, desde el día 16 de noviembre de 1976, fecha en que ocurrió su deceso en esta ciudad. Que es heredera del causante según la cláusula testamentaria la señora MARITZA MARIA DEAN CARRION. Y ordena que comparezca a estar a derecho las personas que tengan algún interés en el presente juicio testamentario, a fin de que hagan valer sus derechos. Y que se fija y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Conforme ha sido solicitado por el apoderado de la solicitante y de acuerdo con el Artículo 1675 del C.J., y por falta de albacea de la sucesión, se nombra administradora de los bienes del causante a la heredera declarada señora Maritza María Dean Carrión.

Se tiene como apoderado de la solicitante al Lcdo. Jorge Enrique Sánchez en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, (do) El Juez, Lcdo. Andrés A. Almendral C., (do) El Secretario, Luis A. Barria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que contados veinte (20) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, diecisiete (17) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977)

El Juez,
(do) Lcdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.,
Secretario,
(do) LUIS A. BARRIA
L301553
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: JOSE LOPEZ MUÑO, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra

ha instaurado en este Tribunal su esposa ALMINDA MARIA CARRASCO DE LOPEZ.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un día de la localidad, a estar a derecho en el juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, seis (6) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,

(fdo), Licdo. Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
Secretario

L301482

(1a. publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE CONSTAR:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario de Bienes Muebles propuesto por el CITY BANK, N. A. contra MOLINO TONY DONADIO HNOS. S. A. se ha señalado el día veintitrés (23) de junio de 1977, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de los bienes muebles embargados en este juicio y que se describen así:

1o. UN MOLINO DE ARROZ, debidamente instalado marca "Nakano", modelo SN-dos mil (SN-2000), con capacidad máxima para treinta (30) quintales de arroz por hora, que consta de una conexión eléctrica subterránea de control automático y diecisiete (17) motores eléctricos de tres caballos de fuerza (3HP) cada uno. Se hace constar que dicha unidad está integrada con las partes que a continuación se expresan: Tolda para arroz en cáscara. Elevador para limpiadora ME-seis (ME-6). Limpiadora de arroz PC-3 (PE-3). Depósito de arroz en cáscara. Elevador para descascadora ME-seis (ME-6). Descascadora MGC-dos (MGC-2) dos unidades. Separadora MSB. Elevador para Separador ME-ocho (ME-8) Depósito de arroz descascarado. Pulidor de arroz tipo CM-dos (CM-12) cinco juegos. Elevador para pulidora de arroz MEY, cuatro juegos. Briladora de arroz tipo ZF-uno (ZF-1) tres juegos. Transportador de tipo tornillo para salvado SV-seis (SV-6). Elevador para salvado ME-seis (ME-6). Depósito de salvado. Máquina refinadora y clasificadora de arroz tipo BS-uno (BS-1). Elevador para Clasificadora ME-seis (ME-6) dos juegos Clasificadora de arroz tipo RG-diez (RG-10). Depósito de arroz refinado. Depósito de arroz roto. Escalera, pilares, piso etcétera. Pánel de controles. Pesa tipo Plataforma (nomana). Se reitera que todas las partes indicadas integran el MOLINO DE ARROZ, marca "Nakano".

2.- Un MOLINO DE ARROZ marca "Kyawa", con capacidad para doce (12) quintales por hora.

3.- Un MOLINO DE ARROZ marca "Kyawa", con capacidad para doce (12) quintales por hora.

4.- Una SECADORA DE ARROZ marca "Reeves", modelo U- ciento uno (U-101), serie cincuenta y un mil quinientos sesenta y cinco (51.565), accionada por un motor de medio (1/2) caballo de fuerza (HP) y con capacidad para sesenta (60) quintales.

5.- Una SECADORA DE ARROZ marca "Reeves" modelo P-cinco E (P5-E), serie ciento veintidós mil setecientos sesenta y dos (122.762), accionada por un motor de un tercio (1/3) de caballo de fuerza (HP) y con capacidad para cuarenta (40) quintales.

6.- Un SILO DE ACERO para almacenamiento de grano con capacidad para cuarenta (40) quintales.

8.- Un MOLINO DE MAIZ, construido de acero y fabricación local, accionado por un motor eléctrico de

quince (15) caballos de fuerza (HP), con capacidad para un quintal cada cinco (5) minutos.

9.- Una CLASIFICADORA DE GRANOS marca "Satake", accionada por un motor eléctrico de un caballo de fuerza (HP).

10.- Una EMPAQUETADORA DE ARROZ, accionada por dos (2) motores de un octavo (1/8) de caballo de fuerza (HP) cada uno, con capacidad para empaquetar no menos de cien (100) bolsas de sesenta (60) libras por hora.

11.- Una (1) COMPROBADORA DE GRANOS quebrados marca IMAD.

12.- Un camión Diesel, marca Hino, año 1970, con carrocería de metal y capacidad para cargar cien (100) quintales.

13.- Una PESA de metal con capacidad para dos mil (2000) libras.

14.- CARRETILLAS de metal para cargar arroz.

15.- Un ARCHIVADOR de metal Rosago, de dos (2) gavetas.

16.- Una CAJA FUERTE DE METAL.

Servirá de base para el remate la suma de sesenta y tres mil quinientos balboas (B/. 63,500.00) y será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Si a pesar de lo aquí dispuesto no se presentare posterior por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes muebles al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 31 de mayo de 1977. (fdo.) GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Es fiel copia.

Gladys de Grosso

La Secretaria.

(L301782)

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4424 de 17 de mayo de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de mayo de 1977, a la ficha 013708, Rolito 608, Imagen 0308, de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "NAVIERA TARIANA, S. A."

(L. 301633)

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4336 de 13 de mayo de 1977 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de mayo de 1977, a la Ficha 013460, Rolito 595, Imagen 0111, de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "LEGRA S. A."

(L. 301632)

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto.

EMPLAZA:

A JORGE ADOAIS VARGAS CASTILLO de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa Iris Alicia Concepción Soto. Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha acersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos setentisiete (1977) por el término de diez (10) días.

(fdo.) Lorenzo Acosta A.
Licdo. Lorenzo Acosta A.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo.) Félix A. Morales.
Félix A. Morales
Secretario.
L 26571
(única publicación)

y el que tiene una capacidad superficial de 132,2,950: y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Calle sin nombre
Sur: Teófilo Barrera, Justina Sáez y Eligio Ferrada
Este: Josefina Chávez y Lovel Gagerin Corro Chávez
Oeste: Clemente Cedeño García

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley: y, además, se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar, por una sola vez en la gaceta oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la ley.

La Secretaría
Onilda S. de García

Julio Chen Jr.
El Alcalde

L301626
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a: TAWIA OORAN, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa MELVA ELAINE LOWE DE OORAN.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, a estar a derecho en el juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Juez,

(Fdo.)
Licdo. Juan S. Alvarado S.

(Fdo.)
Guillermo Morón A.
Secretario

L301853
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A, CARMEN GUMERSINDA TOLOSA DE BARRIOS para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar en derecho y justificar su ausencia en el Juicio DIVORCIO que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia ISAIAS MANUEL BARRIOS.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 20 de mayo de 1977

El Juez, (fdo) Licdo. Andrés A. Almendral C.

El Secretario (fdo) Luis A. Barria.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 20 de mayo de 1977

El Secretario
Luis A. Barria

L301776
(única publicación)

REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

ALCALDIA MUNICIPAL Chitré 27 mayo de 1977

EDICTO:

El Suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público.

HACE SABER:

Que RAFAEL GUILLERMO CALDERON DIAZ, panameño, conductor, con residencia en esta ciudad, cedula 6-39-466 ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad por compra, y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del distrito de Chitré,

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que por Escritura No. 4109 de 25 de mayo de 1977 de la Notaría Cuarta del Circuito, he vendido el almacén denominado "Ranchawa's" situado en la Avenida Tivoli No. 18-96 a la sociedad denominada Parnamand Jhangimal e Hnos, S. A.

Panamá, 31 de mayo de 1977.

Lakhbir Singh
Cédula. 8-80-1137

L301890
(primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra CONSTRUCTORA SERVI, S.A., se ha señalado el día 29 de junio del presente año para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

Finca No. 22,917 inscrita al folio 286, del tomo 545, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, LINDEROS: Norte, con el río Palomo, Sur, con la Carretera Nacional de Panamá a Juan Díaz y lote de Mary C. Chapman y Este, con el Río Palomo y terreno de la finca No. 5,713 de Matilda Arango de la Guardia y Oeste, con terrenos de Mary Chapman, Víctor Ingram y Luis R. S. Solanilla. MEDIDAS: Se parte del punto A., marcado en el plano No. 518 de 1949 registrado en la Oficina del Agrimensor General del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se miden en la recta de rumbo Norte, sesenta y dos grados, treinta minutos Este, paralela al eje de la carretera que conduce de Panamá a Juan Díaz y una distancia de treinta y cinco metros hasta el punto B., aquí se sigue al punto C rumbo Norte, veintidós grados quince minutos y se miden ciento veinte metros, de este punto C al punto 2-A, se sigue con rumbo Norte quince grados cuarenta y seis minutos Oeste, se miden doscientos dieciocho metros con ochenta y nueve centímetros del punto 2-A al punto 3 con rumbo Sur, ochenta y seis grados nueve minutos este, se miden ciento cuarenta y nueve metros con cuarenta y cinco centímetros; del punto tres que se encuentra a orillas del Río Palomo, se sigue por dicha orilla aguas arriba con las siguientes rumbos y distancias: Norte, veinticinco grados dieciséis minutos Este cincuenta y tres metros con ochenta centímetros, Norte siete grados cincuenta y seis minutos Este, treinta y nueve metros veinte centímetros, Norte, sesenta y seis grados cuatro minutos oeste, treinta y ocho metros, Sur, setenta y ocho grados cincuenta y tres minutos Oeste, cuarenta y cuatro metros cincuenta centímetros, Norte, ochenta y tres grados veintinueve minutos Oeste, sesenta y dos metros cincuenta y cinco centímetros; Norte cuarenta y seis grados veintiséis minutos Oeste, veintiséis metros con cuarenta centímetros Norte, veintidós grados cuarenta y cinco minutos Oeste, cuarenta metros con cuarenta centímetros Sur, Ochenta y cuatro grados quince minutos Oeste, cincuenta metros; y Norte, ochenta y cinco grados cuarenta y cinco minutos Oeste, sesenta y siete metros con cincuenta centímetros, hasta el límite del terreno de Luis R. Solanilla, por cuyo límite se sigue con rumbo Sur, cuatro grados quince minutos Oeste, en una distancia de doscientos setenta y tres metros, luego en la recta con rumbo Sur, veintisiete grados treinta minutos Este se miden cuarenta y cuatro metros con cincuenta centímetros, para llegar al punto E., mide aquí en la misma dirección ciento diecisiete metros con cuatro centímetros hasta el punto F, de aquí con rumbo Norte, sesenta y dos grados treinta minutos Este, se miden cien metros hasta el punto G, desde el cual se llega al punto de partida A con rumbo Sur veintidós grados quince minutos Este, y se miden ciento veinte metros. SUPERFICIE: Según el último resto libre tiene una superficie de 67,388 metros cuadrados con 60 decímetros cuadrados. Servirá de base del remate la suma de \$700,000.00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía Expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas

y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación, Panamá, 31 de mayo de 1977.

(fdo) LUIS A. BARRIA

El Secretario en funciones de Alguacil
Ejecutor

L301736

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO DE PANAMA, S. A., contra JOSE DOMINGO FIGUEROA MONZON, se ha señalado el día veintisiete (27) de junio próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la siguiente finca, propiedad del demandado:

"Finca número 53,865, inscrita al folio 278 del tomo 1245, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno situado en el corregimiento de San Francisco de La Caleta, distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE: 645 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados.

Servirá de base para la subasta la suma de diecisiete mil trescientos con treinta y dos centésimos (\$17,003.32) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Primero del Circuito.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y de esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieran hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos mediante Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, veintisiete (27) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Alguacil Ejecutor,

(fdo) GUILLERMO MORON A.

L301865

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente:

EMPLAZA:

A, Roberto Luis Deville Nubett y Silvia Rosa Palma Chavara de Deville, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el juicio

cio ejecutivo hipotecarlo que en su contra ha instaurado en este Tribunal Caru, S.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 31 de mayo de 1977

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario

L301839

(Única publicación)

10. de junio de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

EDICTO EMPLAZATORIO

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto cita y emplaza al Licenciado Gilberto Bósquez con cédula de identidad personal No. 8-17-407, apoderado legal de BENITO ANTONIO LASSO, a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 203-91 de fecha 13 de diciembre de 1976, que en su parte resolutive dice así:

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución No. 260-3190 de 21 de junio de 1976, dictada por el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

SE ADVIERTE al recurrente que puede interponer recurso de revocación para ante el Órgano Ejecutivo Nacional dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de lo que ahora se resuelve.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 696, 697, 1201, 1209, 1224, 1235 y 1238 del Código Fiscal y artículos 14, 18 y 24 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

COPIESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

FRANCISCO A. CERRUD V. (fdo.)

(fdo.) MARIA VIRGINIA RIVERA

(fdo.) RICARDO S. LEVY

(fdo.) Emma T. de Alba
Secretaría de la Comisión de Apelaciones

Por lo tanto para notificar al Licenciado Gilberto Bósquez apoderado legal de BENITO ANTONIO LASSO, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, hoy primero (1o.) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977), para que dentro del término de remiten para la publicación en un periódico de la localidad.

DERECHO: Artículos 1235 y 1236 del Código Fiscal

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Oriental

RAMIRO SAAVEDRA
Secretario

EDITORIA RENOVACION, S.A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finada DA ISABEL RODRIGUEZ DE ARANGO, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive, dicen así:

"JUEGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, Chitré, veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete.

VOTOS:

Por lo tanto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada de la finada DA ISABEL RODRIGUEZ DE ARANGO, desde el día 28 de mayo de 1977, fecha en que ocurrió su defunción:

Que es heredero de la causante, en calidad de cónyuge superviviente, el señor CARLOS ENRIQUE ARANGO RINCAPIE, sin perjuicio de terceros; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada, todas aquellas personas que pudiesen tener interés en la misma; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez, (fdo) Rodrigo Rodríguez Chirri.- El Secretario, (fdo) Esteban Poveda C."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en su lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy veinticinco (25) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977); y copias del mismo, se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

(fdo) RODRIGO RODRIGUEZ CHIRRI,

(fdo) ESTEBAN POVEDA C.

Lo anterior es copia exacta del original.

Chitré, 25 de mayo de 1977

ESTEBAN POVEDA C.

Secretario.

L301886

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A FRED STABERT, Representante Legal de ASS- TANCE INC. Y M/NAVE COOS BAY, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ordinario propuesto por DANIEL WIRTH y ELVIRA SILOS WIRTH.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,

(fdo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(fdo) C. DE GROSSO (fdo).

CERTIFICADO: Que la copia anterior es fiel de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1977

GLADYS DE GROSSO

Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito.

L301937

(Única publicación)